



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 7 5 / 2 0 2 1

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 15 de julio de 2021.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tazacorte en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), representada por su hija (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 330/2021 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Con fecha 11 de junio de 2021 ha tenido entrada en este Consejo Consultivo solicitud de emisión de Dictamen en relación con la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Tazacorte, por los daños que se alegan producidos como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, de acuerdo con la letra d) del apartado 2 del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Se reclama una indemnización por unos daños físicos que la interesada valora en 21.314,68 euros, cantidad que determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación el primer precepto, con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), la LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las

---

\* Ponente: Sr. Suay Rincón.

Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias.

4. En el presente caso se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de la afectada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 de citada LRJSP, puesto que sufrió daños personales presuntamente derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la corporación municipal implicada, porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal, ex art. 25.2, apartado I) LRBRL.

5. La legitimación para solicitar la emisión del Dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Sr. Alcalde, según lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC.

6. Asimismo, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, al haberse presentado dentro del plazo de un año para reclamar establecido en el art. 67.1 LPACAP, pues se presenta denuncia el 24 de febrero de 2020 ante la Policía Local, respecto de un hecho acaecido el 22 de febrero de 2020.

## II

1. En lo que se refiere al hecho lesivo, consta en el expediente denuncia presentada por parte de la interesada ante la Policía Local, y posterior escrito de reclamación con fecha 9 de marzo de 2020, en el que la afectada alega que el día 22 de febrero de 2020, sobre las 10:00 horas, iba caminando por la calle (...), y cuando se dispuso a cruzar el paso de peatones sufrió un tropiezo y aparatosa caída debido a los adoquines que conformaban el paso de peatones ejecutados con distinto nivel.

Como consecuencia de ello, la interesada sufrió distintas lesiones, siendo trasladada al Centro de Salud de Los Llanos de Aridane, donde fue remitida a su vez al Hospital General, siendo diagnosticada de contusión craneal con hemorragia subaracnoidea.

A su escrito de reclamación acompaña parte de lesiones, fotografías y datos de testigos, entre otros documentos.

2. Del examen del expediente administrativo, se constata la denuncia efectuada ante la Policía Local el 24 de febrero de 2020, si bien hay que referir que la citada autoridad local no presenció el accidente alegado.

3. Con fecha 28 de agosto de 2020, se remite el informe técnico preceptivo sobre el estado de la calzada en el día del incidente, concretamente indica:

*«En la fecha de la denuncia la vía y de forma concreta el paso de peatones no se encontraba en obras y que fue ejecutado y recepcionado el 10 de julio de 2019 no teniendo constancia de que haya habido otro accidente en el ámbito de esta obra que comprendía el extremo norte de (...).*

*Es cierto que la ejecución de obras con adoquines siempre presenta algún resalte en su terminación ya que no se trata de un pavimento continuo y que en un momento dado puede dar lugar a tropiezo y que sin tener conocimiento del punto concreto donde se produce la caída si existe un leve hundimiento del asfalto (pero no socavón) en uno de los encuentros con un adoquín que presenta menos de dos centímetros de resalte y que a la fecha del informe sigue en el mismo estado sin que haya habido más percances.*

*No existe una normativa que regule cuanto es el hundimiento máximo de un pavimento a los efectos de este informe y menos en el caso del encuentro de las vías rodadas con los elementos peatonales ya que en orden de ejecución siempre se realiza primero la acera y a posteriori se ejecuta el asfaltado de la calzada con maquinaria pesada y con la precisión que se puede esperar de las mismas.*

*Las fotografías están incluidas en el informe policial de fecha 24 de febrero de 2020».*

Se confirma de este modo que la ejecución de los adoquines del paso de peatones no supone un riesgo para las personas que tengan pisar sobre los mismos al no considerarse de suficiente entidad como para causar una caída ante un andar diligente.

4. Consta también informe de los servicios jurídicos de fecha 10 de octubre de 2020 relativo al procedimiento y legislación aplicable.

5. Con fecha 22 de octubre de 2020, se cursa requerimiento de subsanación o mejora de solicitud a la interesada, concretamente, en lo que respecta a la proposición de prueba.

6. Con fecha 19 de noviembre de 2020, mediante Resolución de Alcaldía, se acuerda admitir a trámite la reclamación interpuesta, se nombra instructor y se da traslado de dicha Resolución a la interesada.

7. Ya en fase de instrucción el órgano instructor solicita los informes necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos, entre ellos, se recaba nuevamente el informe de la Policía Local de fecha 9 de marzo de 2021, en el que consta que:

«En contestación a su escrito solicitando informe sobre el paso de peatones sito en c/(...) donde (...) denuncia haberse caído tengo que participarle que personado en el lugar se observa que dicho paso de peatones se encuentra en la misma situación en la que se realizó el informe de fecha 11 de marzo de 2020».

Así mismo, se solicita nuevamente el informe del Técnico Municipal, que en fecha 6 de mayo de 2021, se ratifica en el informe ya emitido el 28 de agosto de 2020.

Por lo demás, obra en el expediente informe de valoración del daño realizado por la compañía aseguradora con la que el ayuntamiento implicado tiene concertada póliza para responder de la responsabilidad patrimonial.

8. Con relación a los interrogatorios testificales finalmente practicados, uno de los testigos confirma que el accidente se produjo como consecuencia del tropiezo con los adoquines, pero en la mitad del paso de peatones, y no como consecuencia del desnivel existente en el bordillo de la acera como alega la hija de la afectada. En consecuencia, en este punto sobre el relato de cómo sucedieron los hechos no hay completa coincidencia.

9. Con fecha 7 de mayo de 2021, se notifica a la interesada la iniciación del trámite de audiencia facilitándosele copia de los documentos obrantes en el procedimiento, y se le concede un plazo de diez días para que formule alegaciones y presente cuantos documentos y justificaciones estime pertinentes. Por lo que la interesada presenta documento de alegaciones, en fecha 17 de mayo de 2021.

10. Con fecha 8 de junio de 2021, se emite Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio.

11. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un Dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 91.3 LPACAP, la demora producida no impide que se dicte Resolución, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

### III

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada al considera que no ha quedado acreditado el nexo causal requerido entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público implicado.

2. Cabe entender que se encuentra acreditado que la reclamante sufrió las lesiones por las que reclama, así como el lugar en que se produjo la caída, siendo propios los daños de una caída como la alegada.

Sin embargo, respecto al modo de producción o causa de la caída podría desprenderse, ya de entrada, cierta confusión entre los hechos relatados por la propia interesada y uno de los testigos propuestos.

La interesada en su reclamación relata que iba caminando por el paso de peatones cuando los adoquines practicados en dicho paso al encontrarse en desnivel causaron el tropiezo alegado. Sin embargo, en posterior escrito, concretamente en el reportaje fotográfico aportado por la interesada, alega que el tropiezo lo causó el bordillo de la acera próximo al paso de peatones.

Por su parte, uno de los testigos propuestos declara que la caída se produjo en la mitad del paso de peatones como consecuencia de los adoquines.

De cualquier modo, y más allá de ello, hay que estar a la reiterada doctrina que este Consejo Consultivo tiene elaborada en relación con este asunto. Por ejemplo, cabe así traer a colación lo señalado, entre tantos otros, en el Dictamen 195/2018:

*«Como ya ha señalado este Consejo en relación con caídas sufridas por los peatones en las vías públicas, de la mera producción del accidente no deriva sin más y en todos los casos la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues es preciso que concurra, entre otros requisitos legalmente determinados, la existencia del necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama.*

*No obstante, también hemos señalado en varios Dictámenes que el usuario de estos servicios públicos tiene derecho a que el funcionamiento de éstos genere confianza para los viandantes, de tal manera que cuando no hay signos aparentes de deformaciones o averías en el pavimento, por no existir éstos o por pasar desapercibidos, pueda razonablemente continuar su marcha sin temor a tropezar. Está obligado a circular con prudencia, sorteando los obstáculos que se le interpongan; pero no hasta el punto de detectar aquellos no identificables a simple vista, por estar ocultos, no iluminados o aunque visibles camuflados por el entorno».*

Sobre la base de lo expuesto, de acuerdo con el informe técnico obrante en el expediente, cabe concluir que en este caso se trata de una obra relativamente reciente con acabado correcto de una obra proyectada para la adecuación del entorno del tramo norte de (...).

Y que a la vista del reportaje fotográfico y a la hora que se produjo la caída el desnivel era perfectamente visible, por lo que en todo caso la caída se podría atribuir a la falta de atención de la afectada en su caminar, no habiéndose probado lo contrario. No se aprecia, pues, un deficiente funcionamiento del servicio viario.

3. En definitiva, en el presente supuesto la existencia del mencionado desnivel en la calzada, junto al bordillo de la acera, en una zona destinada al paso de peatones, era perfectamente visible, sin que la reclamante haya alcanzado a trasladar la convicción de que haya podido producirse un deficiente funcionamiento del servicio, máxime, aunque no sólo por ello, a la vista también de la hora en la que aconteció el accidente que motiva la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada.

Por el contrario, se desprende de lo actuado que a la reclamante le faltó por acomodar la marcha a sus circunstancias personales y al estado de la vía, en su confluencia de paso de peatón y cerciorarse de hacerlo extremando la debida precaución que se debe tener en todo caso en punto a atender a la diligencia ordinaria que le es exigible a todo peatón, especialmente, cuando se dispone a cruzar una vía pública.

Por virtud de cuanto antecede, de acuerdo con la Propuesta de Resolución, no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por la interesada.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada frente a la Administración Pública, se entiende que es conforme a Derecho.